



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a catorce
de Marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 21/2022-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor *********, en contra de la **sentencia definitiva**, dictada el diecisiete de enero de dos mil veintidós, dentro de los autos de la causa penal **JOJ/052/2021**, emitida por parte de los Juzgadores de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **TERESA SOTO MARTINEZ, KATY LORENA BECERRA ARROYO y JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, en sus calidades de **PRESIDENTA, RELATORA y TERCERO INTEGRANTE respectivamente**, en contra del recurrente, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de ******* y *******; y,

R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, los Juzgadores de Primera Instancia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, emitieron sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Ha quedado debidamente acreditado el delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 176 BIS inciso a) del Código Penal del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El señor *********, de generales anotadas al inicio de esta resolución son **PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de ********* y *********, razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle **UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE VEINTIDOS AÑOS SEIS MESES** por la comisión del referido antijurídico. Con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad.

Así como una **MULTA por *******, por lo que al realizar la suma aritmética arroja la **cantidad líquida de *******, los que tendrán que ser depositados en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En los términos establecidos en el considerado Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Por cuanto a la sustitución de la penal no ha lugar a concederla en términos del considerado Octavo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales.

CUARTO. Se condena a *********, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por cuanto hace al delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, por la cantidad total **de *******, en favor de la víctima *********, de conformidad a lo razonado en el considerando Noveno de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a *****, en términos del considerando Decimo.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos de *****, por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del registro nacional de electores, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral, esto en términos del considerando Décimo primero.

SEPTIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a los sentenciados *****, a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Hágase del conocimiento al Centro Penitenciario donde se encuentra interno el sentenciado de referencia, que hasta en tanto no sea notificado de un algún cambio en la situación personal del mismo, éstos sigue sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.

OCTAVO. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

NOVENO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídica y por su conducto la víctima, la defensa pública y los sentenciados *****.

DECIMO.- Se hace del conocimiento a ***** y su defensa que cuentan con el termino de diez días para inconformarse de la presente resolución, en términos de los numerales 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales
[...]

II. Inconforme con la sentencia definitiva, el señor *****, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante el cual expresaron los agravios que les irroga tal resolución condenatoria a sus personas, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 21/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración, en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, **no expresaron**, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, y ante los últimos criterios de la Suprema Corte, en relación a ese tópico, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el recurrente, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veintiocho de enero de dos mil veintidós; la representación social, la asesora jurídica, como el enjuiciado y su defensa, fueron notificados personalmente el mismo día de audiencia donde se

auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictó y explicó la sentencia impugnada de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron en atención a los acuerdos números dos y tres correspondientes a las

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

sesiones de plenos ordinarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos de fechas diecinueve y veintiocho ambos del mes de enero de dos mil veintidós, derivado de la contingencia de salud pública mundial de todos conocida, se ordenó la suspensión de plazos y términos procesales, por lo que, estos trascurrieron del dieciocho de enero de dos mil veintidós y concluyeron el día dieciocho de febrero del mismo año; de manera que si el recurso se presentó anticipadamente, ante el tribunal primario el veintiocho de enero de dos mil veintidós, habrá de concluirse que **si fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el recurrente, lo es el propio sentenciado, parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la sentencia que lo condena por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, donde si bien, se advierte en el proemio de su escrito, que el recurso es promovido por quienes dicen ser sus defensores particulares, también lo es que, obra al calce únicamente el nombre y firma del señor *********, teniéndose a dicha persona como la única parte recurrente, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **acusación** en contra del señor *********, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo **176 Bis inciso A)** del Código Penal vigente del Estado, en agravio de ******* y *******, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al acusado y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el mencionado delito, tanto como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/052/2021**.

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

*“...el acusado *********, el día 20 de octubre del año 2020, siendo aproximadamente las 00:30 horas, se encontraba en la Calle *********, Morelos; con 3 sujetos más, momento en el que observa a la víctima *********, quien viajaba a bordo de la motocicleta de la marca *********, modelo *********, color *********, número de serie *********, número de motor ********* propiedad de *********, es ahí cuando se para frente a él y portando el acusado un arma de fuego tipo pistola en su mano utilizando violencia moral le dice párate hijo de tu puta madre, deteniéndose la víctima, diciéndole el acusado bájate de la moto y entrégame tu teléfono y la motocicleta, momento en el que se faja el arma de fuego y lo golpea con su puño en la cara a lo que la víctima, cae al suelo y en coautoría con los diversos 3 sujetos más*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*empiezan a causarle lesiones que tardan en sanar más de 15 días en el rostro de la víctima con palos, patadas aprovechando dicha situación para desapoderar a la víctima en ese momento del vehículo automotor de referencia vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado que es el patrimonio de *****...”*

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social, es constitutivo del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** a que se refiere el artículo **176 Bis inciso A)** del Código Penal vigente del Estado, especificando que tal injusto lo consumó en forma dolosa acorde con el **artículo 15⁴ párrafo segundo** del invocado código. A su vez, el órgano acusador le atribuyó responsabilidad en calidad de **autor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral** y el **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, se dictó la **sentencia definitiva**, en la que en la que las juzgadoras y Juez, integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, emitieron sentencia condenatoria en contra del recurrente por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**.

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...

d) En contra de esa decisión judicial, el sentenciado, interpuso recurso de **apelación**.

QUINTO. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte del sentenciado, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiese expresado el apelante en sus agravios, esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como posibles violaciones al procedimiento, así como a derechos humanos, la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal de los sentenciados y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el recurrente, no lo hubieren alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado.

En ese orden de ideas, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo del juicio oral, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento,

observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Jueza Presidenta, una jueza relatora y el juez tercero integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de las víctimas, el acusado y su Defensa Particular, durante todas las etapas del juicio, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si la defensa del acusado, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor que asistió al acusado, es decir el licenciado *****, cuenta con la cédula profesional *****, registro que coincide con el proporcionado ante los A quo, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el recurrente se encontraba debidamente representado y asesorado en juicio, por un licenciado en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la etapa de juicio oral, se dio lectura a la acusación, las partes técnicas –agente del Ministerio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Público, Asesor Jurídico y Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura, se le indicó al entonces acusado que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con su defensa, posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, una vez concluido éste, y al no existir probanzas de la defensa, las partes realizaron sus alegaciones finales, en donde insistieron el haber acreditado sus respectivas teorías del caso, culminando el proceso con el fallo que emitió el Tribunal Oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del recurrente, ni de la víctima.

En ese orden de ideas, y previo al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, este Tribunal considera pertinente, entrar al estudio del delito, como la responsabilidad penal del sentenciado y su correspondiente individualización de la pena, para lo cual se tiene como elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO:**

a).- QUE EL ACTIVO SE APODERE CON ÁNIMO DE DOMINIO DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR AJENO

b).- QUE ESA ACCIÓN, SEA COMETIDA SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDE OTORGARLO CONFORME A LA LEY.

AGRAVANTE

1.- QUE EN LA CONDUCTA SE EJERZA VIOLENCIA FISICA.

Los cuales una vez analizados y los medios de prueba desahogados en juicio, este Tribunal de Alzada, estima legalmente sustentando y acreditado el mismo por parte de los A quo, por lo que, al entrar al estudio del primer elemento, consistente en que, **EL ACTIVO SE APODERE CON ÁNIMO DE DOMINIO DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR AJENO**, se tuvo correctamente acreditado, primeramente, con el deposado del ateste presencial *****, al que acertadamente se le otorgó valor probatorio en términos de los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que con su testimonio, se logró establecer, primeramente, se trata del legítimo tenedor del vehículo automotor tipo motocicleta ***** color *****, con número de serie D*****, numero de motor *****, propiedad de su madre *****, quien en esencia señaló que, en el día, hora y lugar narrado en su deposado, salió a comprar para cenar, por lo que siendo aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, del día veinte de octubre de dos mil veinte, al detenerse a contestar unos mensajes, en la calle ***** del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

centro de ***** , municipio de Jojutla, Morelos, como referencia atrás del panteón, repentinamente salió el sujeto activo en compañía de tres sujetos más, quien lo amenazó y exigió le entregara su motocicleta, celular y dinero, diciéndole que se bajara, momento en que lo agredieron físicamente, golpeándolo con un palo, en la cara y cuerpo, apreciando que el sujeto activo al parecer portaba un arma de fuego, desapoderándolo del vehículo automotor tipo motocicleta, antes descrito, señalando que la copia del permiso y factura número ***** de la motocicleta, los llevaba en la salpicadera; testimonio con el que se acredita el apoderamiento con ánimo de dominio del vehículo automotor tipo motocicleta, propiedad de la madre del ateste.

Deposado que se corrobora con el testimonio de la señora *****, quien dijo ser madre de ***** , y propietaria de vehículo automotor tipo motocicleta, que le fue desapoderada a su hijo, deposado al que correctamente se le otorgó valor probatorio, en términos de lo que dispone el numeral 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales, quien ante la presencia judicial, refirió en lo que interesa, que era ella la propietaria de una motocicleta, marca ***** color negra con rojo, refiriendo que lo sustentaba con la factura número ***** , puesto que la había comprado en la tienda ***** , y si bien refirió no saber leer y escribir, fue que, por conducto del encargado de sala, que se le dio

lectura a la factura y características del vehículo, y en lo que respecta a los hechos, señaló que, el día veinte de octubre de dos mil veinte, su hijo le dijo que le habían robado el vehículo automotor tipo la motocicleta; testimonios con los que se acredita la existencia del vehículo automotor, así como la ajenidad del mismo con relación al sujeto activo, al incorporarse el documento que ampara la propiedad del vehículo automotor tipo motocicleta, consistente en la factura número ***** expedida por ***** .., a favor de la víctima .., en donde aparece el número de motor y serie antes descritos.

Por cuanto al segundo elemento consistente en que esa acción, sea cometida **SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDE OTORGARLO CONFORME A LA LEY**, quedó debidamente acreditado, con los propios depositados de los atestes ***** y .., los que ya fueron motivo de la análisis y valoración, y de quienes se desprende, que por cuanto al primero de ellos, era la persona que resintió de manera directa el hecho criminoso, al ser el legítimo tenedor y poseedor del vehículo automotor materia de la litis, quien en las circunstancias antes precisadas fue despojado con ánimo del dominio del citado vehículo, sin su consentimiento, al ser desapoderado mediante el ejercicio de la violencia física, al ser golpeado con un palo en diversas partes de su cuerpo, lo que venció su consentimiento, aunado de que de la declaración de la señora .., se advirtió, ser la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legítima propietaria del automotor y no se apreció de su dicho consentimiento, para que el activo se apoderara de su vehículo automotor.

En lo que respecta a la **AGRAVANTE** invocada por la Fiscalía, prevista en el artículo 176 Bis inciso A) del Código Penal vigente en la entidad, **consistente en que la conducta se cometa con violencia física o moral**, este Tribunal, comparte el criterio adoptado por los A quo, ya que la misma se encuentra debidamente acreditada, con el testimonio de quien resintió precisamente esa conducta, *********, ya que es claro y contundente en referir que el sujeto activo, estaba acompañado de otros sujetos, los que lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo con un palo, lo que quedó acreditado con el testimonio del perito en medicina legal *********, y documentado con el depuesto del perito en fotografía *********, experticias a las que se les concedió acertadamente valor probatorio, y con las que se corrobora el depuesto de *********, en lo que respecta, de que al ser desapoderado del vehículo automotor (motocicleta) dicha conducta fue cometida, por medio de la violencia física, ya que el ateste fue claro en indicar que, el sujeto activo junto con tres sujetos más, le profirieron diversas lesiones en su cuerpo con la finalidad de lograr su cometido, lesiones que fueron certificadas por el médico legista, quien ante la presencia judicial, señaló que tuvo a la vista a la víctima *********, quien presentaba herida suturada con dos puntos en la parte

media frontal de dos por tres centímetros, escoriación de doce por tres centímetros frontal, hematoma en ambos párpados, edema en el hueso de la nariz, escoriación en la mejilla derecha de cinco por ocho centímetros, en la mejilla izquierda una de cinco por tres centímetros, laceración en labio inferior de boca, lado izquierdo, de uno por punto tres, las que clasifiqué que tardan en sanar en menos de quince días, y que por sus características eran menores a veinticuatro horas, estableciendo como mecánica de lesiones como las que, pudieron ser inferidas por objeto de bordes romos u obtusos, como manos, palos o piedras, lesiones que fueron documentadas mediante las imágenes fotográficas fijadas por el perito en la materia, quien acompañó al médico legista, y fueron proyectadas ante la presencia judicial, experticias con las que se acredita, de forma clara y precisa las lesiones que recibió y señaló el ateste presencial de los hechos, para desapoderarlo del vehículo automotor.

Consecuentemente, se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en virtud de que los hechos materia de la acusación encuentran su perfecta adecuación en la hipótesis punible contenida en el artículo 176 bis inciso A) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; sin que se actualice alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez que se tuvo debidamente acreditado, el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, corresponde entrar al estudio y análisis de la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado *********, por lo que este Tribunal, tiene la convicción más allá de toda duda razonable que el sentenciado de mérito, es penalmente responsable del delito antes precisado, cometido en agravio de ******* y *******; esto de acuerdo con los señalamientos directos y categóricos que realizara ante la presencia judicial, el ateste que resintió de manera directa la conducta delictiva, es decir el señor *********, en contra del ahora recurrente, esto al rendir su deposado, como ya fue debidamente analizado y valorado en párrafos que anteceden, **al señalar en esencia**, que reconocía a *********, como una de las personas que día 20 de octubre de 2020, lo despojó del vehículo automotor (motocicleta) ejerciéndole violencia física, haciendo la precisión que lo conocía por su nombre completo por que el recurrente era vecino de su misma colonia del declarante, reconociéndolo y señalándolo dentro de la sala de audiencias y a preguntas de la defensa, el ateste precisó que, el día de los hechos iba vestido con una camiseta color café, apreciándole un tatuaje grande tipo mancha en su mano derecha, testimonio del que se desprende un señalamiento directo y categórico en contra del sentenciado y el cual, no es aislado, ya que se relaciona con el testimonio de *********, quien también hizo un señalamiento en contra del acusado al referir que

después de haber atendido a su hijo de los golpes que recibió, fueron a poner la denuncia en contra del acusado, a quien sin temor a equivocarse lo reconoció y señaló ante la presencia judicial, como quien golpeo a su hijo y le robó la motocicleta, indicando que sabía que era él acusado, porque horas después de los hechos, la fue a ver el padre del ahora recurrente a quien conoce como *********, y le fue a pedir que retirara la denuncia en contra de su hijo ********* y los amenazó.

Deposados, a los que previamente se les otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, y de los que se advierte, se trata de las víctimas tanto indirecta como directa de los hechos, reconociendo sin duda alguna al sentenciado, de ser la persona que se apoderó con ánimo de dominio de su vehículo automotor y sin su consentimiento, al emplear la violencia física en contra de la víctima indirecta y provocarle las lesiones descritas y documentadas por los peritos en medicina legal y fotografía, previamente analizados y valorados, de donde se advierte que sus testimonios se encuentran corroborados con otros medios de prueba, como ya fue valorado en párrafos que anteceden y se da por reproducido en obvio de repeticiones.

Por otra parte, se apreció los depositados de los peritos en criminalística de campo ******* y *******, expertos que fueron coincidentes en referir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haber acudido a la calle azucena sin número de la Colonia centro del poblado de ***** de Jojutla Morelos, el día veintidós de octubre del año dos mil veinte, como parte de una diligencia de cateo, siendo el lugar donde vive el sentenciado *****, con su familia, refiriendo los expertos, que por cuanto a la primera, realizó la descripción del inmueble y la búsqueda y embalaje de indicios, mientras que el segundo de los expertos, realizó la documentación fotográfica del lugar de intervención, periciales a las que acertadamente se les concedió valor probatorio, al ser analizadas bajo las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en términos de lo que dispone los numerales 259 y 359 del código nacional de procedimiento penales, señalando los expertos en lo que interesa, que lograron la localización, embalaje y fijación fotográfica del indicio marcado como número tres, que consistió en una **factura** expedida por ***** a nombre de la víctima *****, y el indicio marcado con el número cuatro, consistente en la copia de un **permiso para circular** del Estado de Guerrero a nombre de *****, evidencias que, como se apreció fueron fijadas fotográficamente, y de las cuales se advirtió fueron localizadas en el interior del domicilio del ahora recurrente, lo que representa dos indicios de carácter incriminatorio, que produce en quiénes resuelven la convicción de la intervención de *****, en el hecho que le acusa la fiscalía, ya que trata de los documentos que la víctima indirecta *****, llevaba en su motocicleta el día en que fue desapoderado por

parte del sentenciado, y que fueron localizadas durante una diligencia de cateo en el interior del domicilio del acusado, justo dos días después de ocurrido el evento delictivo.

No pasando por desapercibido, el testimonio ofrecido por la defensa, es decir del señor **ES*******, quien en lo que interesa, refirió ser padre de *********, quien siendo sabedor de su derecho de abstenerse a declarar decidió rendir testimonio, señalando que su domicilio particular es en calle ******* ******* de *********, centro, municipio de Jojutla, Morelos, y que dicho domicilio vive con su familia, incluyendo a su hijo *********, confirmando dentro de su testimonio que se practicó una diligencia de cateo, depositado al que se le otorga valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, y que aun y cuando fue ofrecido como testigo de coartada, para indicar que el sentenciado se encontraba en un lugar distinto, en el horario que señaló la acusación, también lo es que, el sentenciado no rindió depositado alguno, con el cual pudiera corroborarse su posible testimonio, con el único testimonio de coartada, por lo que, al no rendir declaración, es evidente que el singular testimonio rendido con dicha finalidad carece de valor, al no poder ser corroborado con el dicho del sentenciado, de ahí que, sí el sentenciado asumió una defensa activa, con la finalidad de ser ubicado en circunstancias distintas a la acusación, luego entonces, para otorgarles valor,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

su testimonio, deben ser coincidente con el que rinda su oferente, lo que en la especie no ocurrió, pero en cambio, el ateste si confirmó que en su domicilio particular, habitaba también su hijo aquí sentenciado, y que en dicho lugar se verificó una diligencia ministerial, corroborando los desposados de los peritos en criminalística de campo, en donde ubicaron, embalaron y fijaron fotográficamente la factura de la motocicleta de la víctima y el permiso de circulación, lo que crea convicción en quienes resuelven de que fue el sentenciado una de las personas que cometieron el injusto penal en contra de la víctima.

En términos de los medios de prueba antes referidos, este Tribunal de Alzada, considera ajustado a lo legal la determinación de los A quo, de tener por demostrada la **RESPONSABILIDAD PENAL** de *****, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, por el que fuera acusado por la Fiscalía; pues se colige que en términos de los **numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I** del Código Penal en vigor, de manera dolosa, en calidad de coautor material, consciente y voluntariamente, queriendo y aceptando su conducta antisocial, quiso y aceptó la materialidad del delito antes citado, así como la responsabilidad penal que le implicó ejecutar dicha conducta antisocial; pues al momento de los hechos, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su actuar; es decir, sabía que lo que estaba haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se

desprende que hubieren estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudo y además tenía la obligación de realizar una conducta diversa a la que ejecutó para vulnerar el bien jurídico por el que se les acusó; razón por la que al quedar demostrado que el sentenciado en cita realizó la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva.

POR CUANTO A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, impuesta al sentenciado *********, este Órgano revisor advierte que, de la resolución dictada por el Tribunal primario, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo que establece el numeral 58 de la ley sustantiva local, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades del enjuiciado, así como las condiciones de ejecución del hecho delictuoso, ya que este Tribunal de Alzada, percibió de los medios de prueba desahogados, que el delito en estudio, fue cometido dolosamente y se consumó plenamente, ya que como acertadamente lo resolvió el tribunal oral, al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enjuiciado se le reprochó una conducta, que por su forma de ejecución y grado de responsabilidad se estima como baja o mínima, razón por la cual, dio como resultado que se les impusiera una pena total de *****, y una multa de *****), **que equivale a 1500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, las cuales corresponden a las penas mínimas dispuestas en el dispositivo legal con el aumento correspondiente por la agravante, sin que implique ser violatoria de derechos humanos, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde al 58 del Código penal ya citado. Pena de *****, que el sentenciado *****, deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto tomando el día veintidós de octubre de dos mil veinte, en que fue detenido materialmente, por tanto, a la fecha de la presente resolución catorce de marzo de dos mil veintidós, y salvo error de carácter aritmético han transcurrido *****. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la cumplimiento de la pena de prisión. Y por cuanto, a la multa, la que deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

POR CUANTO A LA REPARACION **DEL DAÑO MORAL**, por la cantidad de *****), que fue impuesta al sentenciado *****, en favor de la

víctima *****, este criterio resulta correcto, ya que, el A quo, tomó en consideración que al emitir sentencia condenatoria, en términos del artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución, no podrá absolverse al sentenciado de la reparación del daño en favor de la víctima, y ante la omisión de la fiscalía de solicitar ese tópico en la acusación así como de ofrecer algún medio de prueba, deviene correcta la imposición de dicha pena, por parte de los A quo, al tomar en consideración, la afectación física y emocional de la víctima indirecta, que resintió de manera directa la conducta delictiva, de ahí que se confirme dicho tópico.

SEXTO. Ahora bien, una vez analizado, el hecho delictivo que antecede, como la plena responsabilidad penal del enjuiciado, se dará inicio con el análisis de los **AGRAVIOS** que hace valer el **sentenciado** *****, quien en esencia señala:

Por cuanto, a los **AGRAVIOS**, señala en esencia los siguientes motivos de agravio:

- *“...causa agravio, la inadecuada valoración de los medios de prueba y el hecho materia de la acusación, cuando se desprende una incongruencia entre estos, ya que el ateste *****, no le consta que el recurrente llevara un arma de fuego, poniendo en duda la veracidad del supuesto objeto con el que lo amenazó, así como, de que dicho testigo no supo la hora en que ocurrieran los hechos, desprendiéndose una duda razonable de la hora de los hechos y que la fiscalía quiso subsanar, además el ateste fue cuestionado acerca de las personas que dice le cometieron el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho delictivo, indicando que eran tres personas más, y que jamás dio los nombres a pesar de conocerlos, lo que denota un encubrimiento o de que simuló un robo en perjuicio del recurrente...

- *...del testimonio de *****, esta corrobora la falsedad del ateste *****, al indicar que su hijo la llamó el día veinte de octubre a las doce de la noche, lo que es totalmente incongruente, cuando de acuerdo al ateste víctima, los hechos ocurren a esa misma hora, lo que resulta imposible que a esa justa hora la llamara cuando era asaltado y también le robaron su teléfono celular, siendo otra incongruencia más en la investigación...*
- *Le causa agravio, que, de la diligencia de cateo, en las que se aseguraron armas de fuego, no se tenga la certeza si alguna de ellas fue utilizada para cometer el supuesto delito, lo que no tomó en consideración el A quo, al momento de resolver ...*
- *... le causa agravio, la falta de defensa técnica del recurrente, pues se desprendió que no ofertó medios de prueba, no tuvo una teoría del caso congruente, ya que solo se limitó a contrainterrogar testigos de manera pobre y deficiente y carente de destreza jurídica, por lo que solicita la reposición del procedimiento hasta la etapa intermedia..."*

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte

apelante, este Tribunal considera, que todos los motivos de **AGRAVIO, antes precisados, resultan INFUNDADOS**, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señala el recurrente, de que existe incongruencia entre los medios de prueba y la acusación, enfatizando que la víctima *****, no le consta que el recurrente llevara un arma de fuego, así como, de que dicho testigo no supo la hora en que ocurrieran los hechos, y que jamás dio los nombres de los otros coautores del hechos a pesar de conocerlos, debe decirse que, contrario lo que argumenta, dicho depuesto fue previamente valorado por esta Alzada, otorgándole valor de carácter incriminatorio, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, creando certeza en quienes resuelven de que en el mundo factico ocurrió el hecho y de que el sentenciado lo cometió, no obstante de que, no se acreditara la existencia de un arma de fuego, puesto que la existencia o no de dicho artefacto bélico, no es requisito para la acreditación del delito, la agravante, ni mucho menos la responsabilidad penal, de ahí que no le asista la razón al recurrente, ni tampoco sea incongruente el testimonio de la víctima, pues fue claro en referir que le pareció se trataba de un arma de fuego, esto tomando en consideración que los hechos ocurren en la completa oscuridad, en lo que respecta la hora exacta de los hechos, si bien en un inicio de su declaración citó una hora de los hechos, también lo es que, mediante el ejercicio correspondiente la víctima precisó la hora de los hechos, los cuales no tiene una variación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

significativa, sino solo de media hora, de ahí que, no se estime incongruente por ese aspecto. Y en lo que respecta a no haber proporcionado los nombre de los diversos coautores del hecho, dicha circunstancia tampoco demerita su deposado, puesto que el encargado de interrogar y reconducir la declaración o las entrevistas de las víctimas o testigos, corresponde a la autoridad ministerial, de ahí que no pueda restársele valor, puesto que solo declaró lo que consideró así pertinente, y el hecho de que, no señalara a otras personas, en nada desvirtúa la acreditación del delito como la responsabilidad penal del sentenciado.

Por otra parte, el recurrente señala de incongruente el testimonio de *****, al referir que, no resulta creíble que su hijo le avisara a la misma hora en que le cometieron el injusto, al respecto, también deviene infundado dicho motivo de agravio, en primer término, porque esta autoridad ya se ha pronunciado con relación al valor otorgado a la misma, lo que se da pro reproducido en obvio d repeticiones innecesarias; en segundo término, la hora indicada por la ateste, tampoco demerita su dicho, puesto que la misma, no es testigo presencial de los hechos, y en nada afecta para acreditar con su dicho, que ella es la propietaria del vehículo automotor, que su hijo lo vio muy golpeado y de que le dijo que le habían robado la motocicleta, señalando a su agresor, así como de que el acusado y su padre la fueron amenazar para que retiraran la denuncia presentada.

Por cuanto, a que no exista certeza de que las armas de fuego encontradas durante la diligencia de cateo, sea alguna de ellas, la que ocupara el sentenciado para cometer el injusto, porque estas eran escopetas y la víctima no dijo que fueran escopetas, también deviene infundado, ya que como se ha indicado previamente, la existencia o no de dicho artefacto bélico, no es requisito para la acreditación del delito, la agravante, ni mucho menos la responsabilidad penal, por tanto, deviene infundado dicho motivo de agravio.

Por último, el recurrente solicita la reposición del procedimiento, porque a su consideración tuvo una defensa inadecuada, quien no le ofertó pruebas, ni tampoco realizó los interrogatorios pertinentes y adecuados, lo que trajo como consecuencia el fallo que se revisa. Debe indicársele al recurrente, que una vez analizadas las constancias enviadas a esta instancia, entre ellas el auto de apertura a juicio oral, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, así como las audiencias relativas al juicio oral, se apreció primeramente que contrario a lo que se duele el recurrente, del auto de apertura a juicio, la defensa particular del sentenciado se comprometió a acreditar que su representado no participó en el hecho acusado, y al efecto ofertó el testimonio de los padres del acusado, es decir ES*****y *****, y de la audiencia de juicio oral, se apreció el día tres de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diciembre de dos mil veintiuno, que únicamente se presentó el testigo ES*****, desistiéndose la defensa con el consentimiento expreso ante el Tribunal Oral del propio recurrente, de la ateste ***** , y no obstante que en esa misma audiencia la defensa anunció la declaración del recurrente, para el día siete de diciembre de dos mil veintiuno, la defensa desistió de su pretensión a petición de su representado, de donde se advierte que, el recurrente, si tuvo una defensa técnica adecuada, en primer término, por tratarse de un licenciado en derecho, lo que verificó incluso este Tribunal, al revisar ante la Dirección general de profesiones que, el mismo contara con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en derecho, por otra parte, dicho profesionista si ofreció dos medios de prueba, para acreditar su teoría del caso y por último, de un análisis pormenorizado de la participación de dicho profesionista durante el juicio oral, se advirtió que el mismo conoce de las técnicas de litigación, efectuó los contrainterrogatorios y ejercicios de litigación conforme se fueron presentando, y si bien, no desahogó uno de los atestes ofrecidos, ni la declaración de su defendido, lo fue, con el consentimiento del recurrente, quien a si se lo confirmó al tribunal oral, por lo que esta sala, no encuentra motivo alguno para estimar una defensa inadecuada, de ahí que, resulte improcedente nulificar lo actuado y mucho menos reponer el procedimiento, como lo solicita en su motivo de agravio.

En términos de lo antes resuelto, al resultar INFUNDADOS los agravios del recurrente, y no apreciarse violación de derechos humanos, ha lugar a **CONFIRMAR** en sus términos la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia condenatoria dictada el diecisiete de enero de dos mil veintidós, emitida por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal JOJ/052/2021, que se instruyó contra de *********, por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de ********* y *********.

SEGUNDO. Se indica que, la pena de *****, que el sentenciado *********, deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto tomando el día veintidós de octubre de dos mil veinte, en que fue detenido materialmente, por tanto, a la fecha de la presente resolución, y salvo error de carácter aritmético han transcurrido *********. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, así como al Centro de Reinserción Social, donde se encuentra el sentenciado, para su conocimiento y efectos legales conducentes, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, girándose los oficios correspondientes.

CUARTO. Notifíquese del contenido de la presente resolución, al agente del ministerio público, asesor jurídico, la defensa y al sentenciado *****. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **21/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal (**JOJ/052/2021**) **CONSTE**.

FHD/gjm/nbc